



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESUS GABRIEL MONTOYA URREAGO
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RADICACIÓN: 005-2023-00237-00
SENTENCIA No. T-240 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Montoya Urreago en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el 12 de agosto de 2023, bajo el radicado No. 202341715344002 presentó un derecho de petición ante la entidad accionada; no obstante, a la fecha la Secretaría accionada, no ha emitido respuesta a lo solicitado.

Por lo anterior, pretende se conceda el amparo deprecado y se ordene a la Secretaria de Movilidad de Cali, dar respuesta de fondo, clara y congruente a su pedimento.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 5098 del 25 de septiembre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, y se le corrió traslado a fin de que se pronunciara sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtiera lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, en respuesta al requerimiento judicial, corroboró los hechos decantados en la acción constitucional respecto de la interposición de la solicitud, por parte del señor Montoya Urreago; sin embargo, arguye que mediante oficio de salida bajo Radicado No. 202341520102400031, del 27 de septiembre del año que avanza, se emitió respuesta al pedimento, la cual arguye fue notificada a través del correo electrónico igabrielmontoyaurriago@gmail.com

Por lo anterior, considera la entidad que se superó la vulneración de derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo tanto, solicita se niegue el trámite constitucional, al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado a través de correo electrónico el día 12 de agosto de 2023.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto



se acciona contra la entidad pública que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”².

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...” Negritas y subrayas fuera del texto original.

Señalado lo anterior, y revisado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite constitucional se encuentra acreditado que mediante derecho de petición con radicado No. 2023417301015344002 del 12 de agosto de 2023, el accionante, solicitó a la Secretaria de Movilidad accionada, “**PRIMERA:** Solicito de la manera más respetuosa a la secretaria de movilidad de Cali Valle aportar copias de las guías de notificación de los mandamientos de pago referenciados a fin de probar que la dirección a la cual hicieron los intentos de notificación corresponde a la que tengo registrada en plataforma RUNT. **SEGUNDO:** Declárese la indebida notificación de los mandamientos de pago de la referencia, puesto que no se surtió de forma debida la notificación de los mismos, situación que a todas luces viola el derecho fundamental al debido proceso, téngase en cuenta lo dicho por la corte en sentencia T-210/2010: “la adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo”. Por ende, la ausencia o la irregular notificación de una Foto Multa acarrea la ineficacia del acto administrativo, dado que coloca al ciudadano en una situación de inoponibilidad frente a las decisiones del ente administrativo, por desconocimiento de la parte y/o de terceros interesados de la infracción sancionada. (Sentencia de Tutela Sentencia T-210, 2010. **TERCERO:** Que de encontrarse probada la indebida notificación esta entidad administrativa por ser quien emitió el acto administrativo, declare la revocatoria del mismo y asienta a las peticiones radicadas inicialmente en las cuales se solicitó la prescripción de los comparendos.”, petición que reúne los requisitos de ley y que por consiguiente impone que se diera una respuesta oportuna, clara, completa y congruente.

De otro lado se evidencia que mediante oficio de fecha 27 de septiembre del año que avanza se emitió respuesta al pedimento incoado indicándole qué documentos tiene en su poder en

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



relación al pedimento señalado en el numeral "PRIMERO", así mismo los aporta y con ello da por satisfecha la respuesta al pedimento.

Así mismo en relación a la solicitud de declaratoria de indebida notificación expuso, que el mandamiento fue debidamente notificado, precisó la forma en que dicha diligencia se realizó, la norma aplicable al caso y el efecto jurídico de dicha notificación. Por último, negó la solicitud de la excepción de declaratoria de prescripción, precisando los motivos de orden legal y jurídico.

Establecido lo anterior, resulta importante recordar que la Corte Constitucional, no exige que la respuesta que emite la autoridad petitionada resulte favorablemente o desfavorable, respecto de lo solicitado, sino que le responda de manera legal y oportuna frente a lo pretendido, para lo cual debe exponer los argumentos en que apoya la respuesta independientemente si aquella es en forma positiva o negativa, frente a lo pedido.

De lo anterior, se evidencia entonces que para el momento en que se profiere esta providencia la entidad accionada emitió la respuesta en debida forma y puso en conocimiento del peticionario su contenido, lo que fue materializado el 3 de octubre de 2023; por consiguiente, la transgresión respecto al derecho al derecho fundamental reclamado, no persiste.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto "ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela"³ Establecido lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado, respecto de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

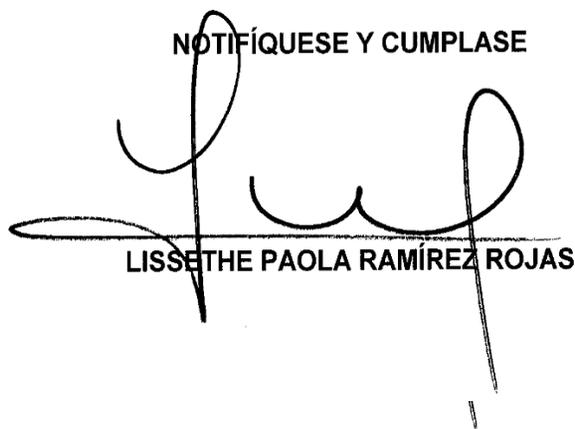
PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por **JESUS GABRIEL MONTOYA URREAGO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

³ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA